

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0457/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0077, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Guido Orlando Gómez Mazara contra la Sentencia núm. TSE-054-2014, dictada por el Tribunal Superior Electora, el veintiséis (26) de noviembre del dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



- 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional
- 1.1. La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. TSE-054/2014, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el veintiséis (26) de noviembre del año dos mil catorce (2014), y su dispositivo dispone que:

Primero: Declara inadmisible, de oficio, la demanda en anulación de: a) La Resolución núm. 166/2014, dictada por la Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Noel Suberví Espinosa, del treinta (30) de julio del año dos mil catorce (2014); b) La Quinta Resolución de la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolución Dominicano (PRD), dictada el catorce (14) de agosto del año dos mil catorce (2014); y c) Los resultados de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), en razón de que, el demandante no agoto correctamente los procedimientos al obviar impugnar ante las Comisiones Locales Organizadoras de la Convención, conforme a lo previsto en el artículo 19 del Reglamento, que rigió la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Subervi Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el artículo 183 del Estatuto General del Partido Revolucionario Dominicano (PRD). Segundo: Ordena que la presente sentencia sea publicada y notificada a las partes en litis para los fines de lugar correspondientes.

1.2. Dicha sentencia núm. TSE-054/2014, fue notificada al recurrente, mediante certificación redactada por Sheila Rosario, suplente de la secretaria general del Tribunal Superior Electoral, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014).



2. Pretensiones del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

- 2.1. El señor Guido Orlando Gómez Mazara interpuso el presente recurso mediante instancia depositada ante el Tribunal Superior Electoral el veintinueve (29) de diciembre de dos mil catorce (2014), recibido ante este tribunal constitucional el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015). El recurrente solicita que este tribunal declare la nulidad en todas sus partes de la Sentencia núm. TSE-054-2014, por haber violentado los derechos constitucionales reconocidos del recurrente en lo relativo al derecho a la motivación de las sentencias, tutela judicial efectiva y al debido proceso administrativo.
- 2.2. Dicho recurso fue notificado al recurrido, Partido Revolucionario Dominicano, mediante el Acto num.069/2015, instrumentado por el ministerial Aneuris Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015).

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

- 3.1. El Tribunal Superior Electoral declaró inadmisible la demanda en nulidad incoada por el señor Guido Orlando Gómez Mazara, por las razones siguientes:
 - a. Que la resolución núm. CON/003-2013, del 26 de diciembre de 2013, la cual contiene el reglamento de la Trigésima Convención Noel Suberví Espinosa, del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), en su artículo 19 establece expresamente lo siguiente:

La CON constituye la jurisdicción de segundo grado para conocer y cualquier impugnación, recusación o situación que se genere en el



proceso convencional. En ese mismo, orden, a las Comisiones Locales Organizadoras de la Convención (CLOs), les corresponde la jurisdicción de primera instancia; y a la Comisión Política del CEN, la jurisdicción de tercer grado, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 206 y 209 de los Estatutos Generales del Partido, el reglamento, la ley electoral y disposiciones complementarias.

- b. Que de todo lo antes mencionado y del examen de los documentos que integran el expediente, así como los alegatos de la propia parte demandante, se verifica que impugnación del proceso de convención se inició por ante la Comisión Nacional Organizadora, es decir, por ante la jurisdicción de segundo grado, lo cual vulnera el procedimiento interno establecido por el partido. En efecto, el reglamento aprobado por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) para la celebración de su convención establecía como jurisdicción de primer grado a las Comisiones Locales Organizadoras, las cuales debían decidir respecto de cualquier reclamo contencioso que se produjera en ocasión del certamen electoral en cuestión, por lo que se puede constatar que en el presente caso no se cumplió válidamente con el agotamiento de las vías a lo interno del partido.
- c. Que, en ese sentido, la importancia de que las Comisiones Locales Organizadoras sean el primer grado de jurisdicción para conocer y decidir respecto de los reclamos suscitados en ocasión de los resultados de la citada convención, radica en el hecho de que la impugnación en materia electoral no puede hacerse de lo general a lo particular, sino al contrario, es decir, se debe impugnar de manera particular en cada colegio o mesa de votación donde se puedan producir hechos de diferentes naturaleza y que resulta imprescindible que los mismos sean conocidos y fallados en primer grado por las autoridades locales



organizadoras de dicho proceso, las cuales tienen mayor conocimiento de lo acontecido.

- d. Que lo antes sucedido imposibilita al Tribunal proceder con el conocimiento del fondo de la demanda en cuestión, en razón del no cumplimiento del procedimiento de impugnación interno establecido al efecto en el Estatuto, el Reglamento y disposiciones que rigieron la Convención del Partido Revolucionario Dominicano, pues de lo contrario se vulneraria la autonomía y el principio de autorregulación de que gozan los partidos políticos, los cuales están consagrados en el artículo 16 de la Constitución, la cual está obligada a cumplir este órgano electoral.
- e. Que en virtud de todo lo previamente expuesto, resulta ostensible que la parte demandante, Guido Orlando Gómez Mazara, no agoto correctamente el procedimiento de impugnación a lo interno de la organización política, pues inicio el mismo por ante la Comisión Nacional Organizadora (CON), la cual, conforme al artículo 19 del Reglamento de la Convención, constituía las Comisiones Locales Organizadoras de la Convención (CLOs) y, con ello, violando el mandato estatutario y reglamentario dictado al efecto.
- f. Que, en consecuencia, la presente demanda en nulidad resulta inadmisible, por lo cual este Tribunal, reiterando el criterio jurisprudencial establecido en sus sentencias TSE-029-2012 y 030-2012, decide dicho medio de inadmisión de oficio; razón por la cual este Tribunal no puede ponderar el fondo de la indicada demanda.



- 4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional
- 4.1. El recurrente, Guido Orlando Gómez Mazara pretende la anulación de la Sentencia núm. TSE-0054-2014, sobre las argumentaciones siguientes:
 - a. Que ante la evidente gravedad de sus faltas, la CON planteo un falso tecnicismo para tratar de no conocer la violación de los más elementales principios democráticos que debieron de regir el proceso y que debe de gobernar al Partido Revolucionario Dominicano, de acuerdo con la Constitución de la Republica, las leyes, los Estatutos Generales del mismo y el mandato dado por esta misma Comisión Política, razón por la cual es menester que dicha situación sea conocida por esta Comisión de acuerdo al mandato de los artículo 206 y siguientes de los Estatutos Generales y más aún planteado una prevalencia en su propia falta, toda vez, que a la fecha aún no ha notificado los resultados del proceso, no obstante haber sido puesta en mora para ello tanto la misma CON, como su poderdante la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional.
 - b. Como puede apreciar este honorable Tribunal Constitucional el Tribunal Superior Electoral, al emitir su fallo obvia una serie de hechos que constituyen una verdadera desnaturalización del caso, toda vez, que primero obvia que efectivamente el hoy recurrente interpuso las correspondientes impugnaciones ante las Comisiones Locales en las que se efectuó el proceso o en las que al menos tuvo acceso a dichas instancias, obvia a su vez la cuestión nodal del desvió de poder el cual tenía como intensión crear las condiciones necesarias para evitar el acceso del recurrente a las mismas instancias que habían establecido como necesarias, obligando al recurrente a lo imposible y



prevaleciéndose la Comisión Nacional Organizadora de sus propias faltas, lo que a la luz de la decisión del Tribunal Superior Electoral a todas luces es también una desnaturalización de los hechos.

- c. Así mismo al pretender juzgar sobre la base de un procedimiento viciado y obvia documentos que les fueron debidamente depositados genera una clara violación al principio de legalidad, la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, aunque antes de proceder a detallar las múltiples violaciones al régimen constitucional dominicano cometidas por TSE en la sentencia objeto de la presente acción, es menester ver la admisibilidad del presente recurso de revisión y la competencia de este Tribunal Constitucional.
- d. En tal sentido nuestra constitución establece en su artículo 69 que: "toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso"..., así mismo podemos entender este derecho contiene como parte de su núcleo esencial el derecho al acceso a los tribunales, el cual a su vez implica el deber del accionante de llamar a ser parte del proceso a todos aquellos contra los que actúa, toda vez, que el derecho a ser oído constitucionalmente, lo que implica que los hechos que alega sean debidamente apreciados y que los documentos que sustentan sus pretensiones sean debidamente evaluados por el Tribunal, situación que como hemos probado no fue verificada por el Tribunal Superior Electoral.
- e. En el presente caso, la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva y a la motivación de las sentencias tienen como fundamento la negación de otro derecho constitucional: el debido proceso, toda vez, que los actores que debieron garantizar la imparcialidad del proceso



actuaron en el sentido contrario, hicieron todo lo posible para que el hoy recurrente Guido Gómez Mazara se tuviera que enfrentar a un proceso convencional sin garantías y los efectos de este esfuerzo ilicitico y violatorio de los derechos constitucionales del recurrente son el fundamento de la decisión del Tribunal Superior Electoral para no conocer el fondo del caso, teniendo en cuenta que los actos de las autoridades del PRD, despojaron al recurrente de sus garantías en él proceso convencional, debe concluirse que el Tribunal Superior Electoral hizo propia esa negación de garantías.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

- 5.1. Los recurridos, Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y la Comisión Organizadora de la Trigésima XXX Convención Nacional (CON) Ordinaria del Partido Revolucionario Domiciano (PRD), solicita que se declare inadmisible el recurso de revisión constitucional por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, como también solicitan la inadmisibilidad de la Sentencia núm. TSE-054-2014, por no cumplir con los artículos 54.1 y 54.2 de la Ley núm. 137-11 y sus modificaciones. Y para justificar sus pretensiones, alegan, entre otros motivos, los siguientes:
 - a. El Tribunal Superior Electoral no solo señalo, sino que la motivo de manera sobrada, expresando el porqué de su decisión final, recordemos que la conformación o estructura de una sentencia está encuadrada en cinco elementos que la conforman, estos son: el elemento lingüístico, el descriptivo, el fáctico, el elemento motivacional y por último el jurídico, si observamos el cuerpo de la sentencia atacada la misma cumple con estos cinco elementos para conformarla como una sentencia correcta por lo que ese segundo medio por el cual se solicita



debe ser revisada la sentencia carece no solo de fundamento jurídico sino de veracidad y lógica.

- h. De otro lado, el recurrente en su numeral 56 establece que hubo algunas impugnaciones en algunos lugares, lo que de inmediato crea dos expectativas, a saber: 1-que sí estuvo representado en los organismos de base no obstante no haber cumplido con los procedimientos preestablecidos, en contra de sus propias alegaciones de lo contrario, o 2- que no es cierto que estuviera representado. Sobre el particular, solo diremos que las actas no presentan observaciones en sus páginas de libramiento del acta por lo cual no hubo impugnación anta las Comisiones Locales Organizadoras (CLOs). Por otro lado, si las hubiera habido, el demandante hubiese tenido muchos problemas procesales, pues basándose en el principio de la inmutabilidad procesal el TSE no podría válidamente discriminar cuales eran válidas y cuales no por haber sido todas agrupada en una sola pretensión, nos atrevemos a decir esto en virtud del principio jurídico de la expectativa legitima de derecho, este principio ha sido conocido y fallado en Costa Rica, y este mismo TC lo ha tomado como base sólida para decidir situaciones en nuestro ordenamiento Constitucional.
- c. En suma, el recurrente violo el plazo establecido en el artículo 54.1 de la ley 137-11 y sus modificaciones, para interponer su recurso de revisión, en adición a ese hecho, violo el plazo establecido en el artículo 54.2 de la ley 137-11 y sus modificaciones, para notificar el referido recurso a la parte aquí incluyente aplicando de manera directa la preclusión, es decir, dejando cerrada la posibilidad de corregirlo, como si fuera poco conculco el derecho fundamental del derecho de defensa del señor Miguel Vargas Maldonado, que ha sido el beneficiario directo de los resultados de la convención, como si fuera poco,



desconoció los derechos del interviniente voluntario el cual no se ha pronunciado contra el presente recurso de revisión por desconocerlo y que aunque este ha elevado un recurso independiente y distinto del que nos ocupa el ciudadano Juan Soto no se ha podido pronunciar con respecto a este recurso, ni a este escrito.

d. Además, dicho recurso no presenta una relevancia constitucional por estar bajo el régimen del control difuso y no del control concentrado, y más aún, porque la solución sugerida por el recurrente, seria desconocer y sustituir y el mandato constitucional que se la da a el Tribunal Superior Electoral y a la Junta Central Electoral en nuestra Carta Política; por lo que la solución sugerida es declararlo inadmisible el presente recurso por los motivos precedentemente indicados.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el trámite del presente recurso en revisión, entre otros, los siguientes:

- 1. Copia de la Sentencia núm. TSE/054/2014, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiséis (26) de noviembre del año dos mil catorce (2014).
- 2. Copia de la Sentencia núm. 187/2011, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de junio de dos mil once (2011).
- 3. Notificación del recurso de revisión mediante el Acto núm. 069/2015, instrumentado por el ministerial Aneuris Martínez Martínez, alguacil ordinario



del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015).

- 4. Copia de la Resolución núm. CON/033/2014, del treintaiuno (31) de enero del año dos mil catorce (2014), que designa las comisiones locales organizadora de todos los municipios en el territorio nacional.
- 5. Copia de Compulsa Notarial de la Asamblea de la Trigésima Convención del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) del veinticuatro (24) julio del año dos mil catorce (2014).
- 6. Copia de la Sentencia núm. TSE/035/2014, dictada por el Tribunal Superior Electoral el cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014).
- 7. Certificación redactada por Sheila Rosario, secretaria suplente de la secretaria general del Tribunal Superior Electoral, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014).
- 8. Certificación institucional del siete (7) de enero de dos mil dieciséis (2016), instrumentada por la suplente de la secretaria general del Tribunal Superior Electoral, mediante la cual se hace constar que el Tribunal Superior Electoral estuvo laborando el veintiséis (26) de diciembre de dos mil catorce (2014).



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina luego que el señor Guido Gómez, se presentó el día veinte (20) de julio del año dos mil catorce (2014), como candidato a la Presidencia del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) dentro del marco de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), realizada el veinte (20) de julio del año dos mil catorce (2014); el recurrente entiende que previo a las elecciones le fueron vulnerados derechos como candidato a la presidencia negándole oportunamente el acceso al padrón de militantes del partido; además, no haberse otorgado un plazo razonable para poder identificar la imparcialidad y capacidad de los miembros de la Comisión Nacional Organizadora (CON) y las Comisiones Locales Organizadas (CLO), en cada municipio, a los fines de designar delegados por ante la CON y las CLO.

Es por ello que, el actual recurrente interpone ante el Tribunal Superior Electoral, una demanda en anulación de la Resolución núm. 166/2014, dictada por la Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Noel Suberví Espinosa el treinta (30) de julio del año dos mil catorce (2014); la Quinta Resolución de la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolución Dominicano (PRD) dictada el catorce (14) de agosto del año dos mil catorce (2014) y los resultados de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), demanda que fue declarada inadmisible mediante la Sentencia núm.TSE-054/2014, decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 277 de la Constitución, 9, 53, 54 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificada en el año dos mil quince (2015).

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

- a. Como se advierte, la presente acción recursiva cuestiona la decisión del Tribunal Superior Electoral núm. TSE-054-2014, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014), objeto del presente recurso de revisión pretendiendo la parte recurrente, en su instancia de apoderamiento ante esta judicatura, la nulidad de la misma y el conocimiento nueva vez del asunto por parte del órgano juzgador de donde dimanó dicho fallo.
- b. No obstante lo anterior, durante el transcurso de los trámites del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el señor Guido Orlando Gómez Mazara el cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020) anunció públicamente su renuncia a su condición de militante del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y, públicamente fue juramentado como militante del Partido Revolucionario Moderno (PRM).
- c. Al respecto, los artículos 7 y 8 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, respectivamente establecen:

Artículo 7.- Afiliación exclusiva. Ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un partido, agrupación o movimiento político. Al afiliarse a otro



partido, agrupación o movimiento político se renuncia inmediatamente a la afiliación anterior.

Párrafo I.- Todo afiliado a un partido, agrupación o movimiento político podrá renunciar a él, en cualquier momento, sin expresión de causa.

Párrafo II.- La renuncia producirá la desafiliación por el solo hecho de ser presentada al presidente del partido, agrupación o movimiento político, de la cual remitirá copia ante la Junta Central Electoral dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su recepción.

Párrafo III.- Cuando esta renuncia no se haya presentado por escrito a la autoridad competente del partido, la afiliación de hecho a otra organización política, que pueda ser probada con documentos y declaraciones públicas, se considerará como una renuncia al partido, agrupación o movimiento político a la que antes estaba afiliado.

Artículo 8.- Causa de renuncia automática de afiliación. La afiliación a otro partido, agrupación o movimiento político, el apoyo a otra candidatura contraria, hacer. pronunciamientos en contra de candidaturas de elección popular postuladas por su partido, la participación en actividades de partidos contrarios, o la aceptación de candidaturas por otro partido, implicarán la renuncia automática a toda afiliación anterior cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 7 de la presente ley,previa comprobación de que cualquiera de esas situaciones fueren con su aprobación o consentimiento.

d. Así, en virtud de lo que establecen los referidos textos legales, las declaraciones públicas de renuncia y apoyo y juramentación en otra organización política ofrecidas por el señor Guido Orlando Gómez Mazara



comportan hechos notorios que permiten considerarlos como una renuncia del Partido Revolucionario Dominica (PRD), sin necesidad de que se aporte prueba en ese sentido, dada su notoriedad y conocimiento público en el engranaje social.

- e. Respecto a los hechos notorios, en la Sentencia TC/0006/18, del dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018) este tribunal constitucional tuvo a bien precisar lo siguiente:
 - 9.12. En relación a la teoría de los hechos notorios, Piero Calamandrei señala que...son aquellos que entran naturalmente en el conocimiento, en la cultura o en la información normal de los individuos, con relación a un lugar o a un círculo social y a un momento determinado, en el momento en que ocurre la decisión (Calamandrei, Piero citado por Rodolfo Bucio Estrada. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, 2012. Pág. 220).
 - 9.13. En efecto, se trata de cualquier acontecimiento conocido por todos los miembros del engranaje social, respecto del cual no hay duda ni discusión; en tal sentido, se exime de prueba, por cuanto forma parte del dominio público. Al respecto, la jurisprudencia colombiana es conteste en afirmar que se trata de: ...una de las excepciones de la carga de la prueba que se deriva del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión (Sentencia C-086/16 del veinticuatro (24) de febrero de 2016.

 Disponible en

http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/C-086-16.htm).

f. Cabe reiterar que la parte recurrente pretendía que se dictara una sentencia a su favor que anulare la sentencia recurrida pero, como se ha establecido, es un hecho notorio que públicamente el señor Guido Orlando Gómez Mazara anunció su renuncia del referido partido y fue juramentado como militante del



Partido Revolucionario Moderno (PRM), en un acto llevado a cabo el día cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), con lo cual se evidencia que ya no es militante del Partido Revolucionario Dominicano (PRD). Ante tales condiciones, es evidente que han desaparecido tanto el objeto principal como el interés jurídico del recurso revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, lo que conduce a su inadmisión.

g. Respecto a los medios de inadmisión, el artículo 44 de la Ley núm. 834-78 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), establece que:

Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

- h. Es jurisprudencia constante que las causales de inadmisión previstas en el texto citado anteriormente no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, por lo que pueden considerarse otras causas válidas de inadmisión, como es la falta de objeto y la falta de interés. Al respecto, este tribunal en su Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), estableció respecto a la falta de objeto que: De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 843 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.
- i. En consonancia con lo anterior, este tribunal en la Sentencia TC/0305/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), dispuso que:



- 9.4. Este tribunal ya se ha pronunciado sobre este criterio, al establecer lo siguiente: [d]e acuerdo con el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión (TC/0006/12, TC/0072/13 y TC/0164/13). En el presente caso, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.../.
- j. Del mismo modo, la Sentencia TC/0072/13, dictada por este tribunal el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) establece:

La falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, pues la norma impugnada ya no existe. Como es el caso de la solicitud de revocación de la sentencia No. 095-2011, así como de la petición de suspensión de la misma, por parte de la Asociación de Comerciantes Industriales de Santiago, puesto que, en el curso de la decisión del recurso, la resolución que se pretendía atacar fue derogada.

k. Por lo anterior, carece de utilidad que este tribunal constitucional se avoque a conocer el recurso de revisión que nos ocupa, pues cualquier decisión que se tome resultaría totalmente ineficaz pues su objeto e interés jurídico han desaparecido, constituyendo éstas, causales insalvables de inadmisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto y José Alejandro Ayuso por motivos de inhibición



voluntaria. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible, el recurso de revisión constitucional de decisional jurisdiccional interpuesto por Guido Orlando Gómez Mazara, contra la Sentencia núm. TSE-054/210, emitida por el Tribunal Superior Electoral el veintinueve (29) de diciembre de dos mil catorce (2014), por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR, vía Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Guido Orlando Gómez Mazara, y a la parte recurrida, Partido Revolucionario Dominicano (PRD), y la Comisión Organizadora de la Trigésima XXX Convención Nacional (CON) Ordinaria del Partido Revolucionario Domiciano (PRD).



CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

VOTO SALVADO:

1. Consideraciones previas:

1.1. Conforme a las piezas que integran el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la alegada violación de derechos invocada por el señor Guido Gómez Mazara, al presentar su candidatura a la Presidencia del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), en fecha veinte (20) de julio del año dos mil catorce (2014), dentro del marco de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano



(PRD), en la que previamente le fue negado el acceso oportuno al padrón de militantes del partido y un plazo razonable para poder identificar la imparcialidad y capacidad de los miembros de la Comisión Nacional Organizadora (CON) y las Comisiones Locales Organizadas (CLO), en cada municipio, a los fines de designar delegados por ante la CON y las CLO.

1.2. Ante dicha situación, el señor Guido Gómez Mazara interpuso ante el Tribunal Superior Electoral, una demanda en anulación de la Resolución núm. 166/2014 dictada por la Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Noel Suberví Espinosa, el treinta (30) de julio del año dos mil catorce (2014); la Quinta Resolución de la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolución Dominicano (PRD) dictada el catorce (14) de agosto del año dos mil catorce (2014); y los resultados de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano (PRD); lo cual fue declarado inadmisible mediante la Sentencia núm.TSE-054/2014, dictada el veintiséis (26) de noviembre del año dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

"Primero: Declara inadmisible, de oficio, la demanda en anulación de: a) La Resolución núm. 166/2014, dictada por la Comisión Nacional Organizadora de Trigésima Convención laNoel Suberví Espinosa, del treinta (30) de julio del año dos mil catorce (2014); b) La Quinta Resolución de la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolución Dominicano (PRD), dictada el catorce (14) de agosto del año dos mil catorce (2014); y c) Los resultados de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), en razón de que, el demandante no agoto correctamente los procedimientos al obviar impugnar ante las Comisiones Locales Organizadoras de Convención, conforme a lo previsto en el artículo 19 del



Reglamento, que rigió la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Subervi Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el artículo 183 del Estatuto General del Partido Revolucionario Dominicano (PRD). Segundo: Ordena que la presente sentencia sea publicada y notificada a las partes en litis para los fines de lugar correspondientes."

1.3. No conforme con la indicada Sentencia núm.TSE-054/2014, el señor Guido Gómez Mazara interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, sustentando, entre otros argumentos, lo siguiente:

"Como puede apreciar este honorable Tribunal Constitucional el Tribunal Superior Electoral, al emitir su fallo obvia una serie de hechos que constituyen una verdadera desnaturalización del caso, toda vez, que primero obvia que efectivamente el hoy recurrente interpuso las correspondientes impugnaciones ante las Comisiones Locales en las que se efectuó el proceso o en las que al menos tuvo acceso a dichas instancias, obvia a su vez la cuestión nodal del desvió de poder el cual tenía como intensión crear las condiciones necesarias para evitar el acceso del recurrente a las mismas instancias que habían establecido como necesarias, obligando al recurrente a lo imposible y prevaleciéndose la Comisión Nacional Organizadora de sus propias faltas, lo que a la luz de la decisión del Tribunal Superior Electoral a todas luces es también una desnaturalización de los hechos."

2. Fundamento del Voto:

2.1. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido en la dirección de declarar inamisible el presente recurso por falta de objeto, bajo el argumento de que:



"... es un hecho notorio que públicamente el señor Guido Orlando Gómez Mazara anunció su renuncia del referido partido y fue juramentado como militante del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en un acto llevado a cabo el día cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), con lo cual se evidencia que ya no es militante del Partido Revolucionario Dominicano (PRD). Ante tales condiciones, es evidente que han desaparecido tanto el objeto principal como el interés jurídico del recurso revisión constitucional que nos ocupa, lo que conduce a su inadmisión."

- 2.2. Por consiguiente, conviene precisar que coincidimos con la inadmisibilidad de la presente acción; sin embargo, no compartimos las motivaciones que sustentan el criterio adoptado por la mayoría para solucionar el presente caso, conforme a los siguientes señalamientos:
- a) En primer lugar, cabe delimitar que el objeto del proceso constituye la cuestión litigiosa sometida a consideración y fallo por parte del órgano judicial en función de los hechos, fundamentos de derecho y pretensiones oportunamente formuladas por las partes en sus escritos introductivos de acciones o recursos. Luego de iniciado el proceso puede producirse la pérdida del objeto, lo cual requiere que se hayan satisfecho las pretensiones del actor; no hay carencia sobrevenida sin satisfacción plena.
- b) Por consiguiente, es importante precisar que la falta de objeto constituye un medio de inadmisión que tiene lugar con motivo de una circunstancia generada por un hecho o un acto del cual se deriva la finalidad de la acción. El ordenamiento jurídico dominicano contempla esta causal en artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, en el ámbito del derecho común.

¹ Ver fundamento 9 literal f) del de la sentencia que da lugar al presente voto.



- c) Con el presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrente persigue obtener la anulación de la referida decisión dictada por el Tribunal Superior Electoral, con motivo de la impugnación de la indicada Sentencia núm. TSE-054-2014 dictada por el Tribunal Superior Electoral, el veintiséis (26) de noviembre del dos mil catorce (2014), que inadmite la referida demanda en nulidad interpuesta por el señor Guido Gómez Mazara.
- d) En ese orden de ideas, no resulta aplicable a la especie la causal de inadmisibilidad fundada en la falta de objeto, cuando no han sido satisfechas las pretensiones del recurrente, toda vez que la sentencia recurrida mantiene todo su valor y efecto jurídico.
- e) Acorde a lo anterior, la falta de objeto que podría ser atribuida a la acción que da origen al presente caso, no conlleva la falta de objeto del recurso. En tal virtud, el presente recurso debió ser admitido y conocido el fondo del mismo a fin de determinar o no la validez de las pretensiones de la parte recurrente.
- f) En materia constitucional, la falta de objeto puede provenir cuando han sido satisfechas las pretensiones del accionante; o por cualquier causa sobrevenida que hace innecesaria la protección. Al respecto, cabe destacar el precedente contenido en la Sentencia TC/0006/12, en la que la pérdida de objeto fue declarada tras haber verificado que la decisión cuya suspensión de ejecución se reclamaba, ya había sido ejecutada. Esto se puede traducir en que la consumación de la afectación de los derechos fundamentales cuya protección se invoca, blinda cualquier posibilidad de obtener su tutela o al menos su reconocimiento, lo cual no es cónsono con la naturaleza de los procesos constitucionales y sus fines, que podrían resultar desnaturalizados por efecto de una mala aplicación del principio de supletoriedad.



- g) De manera que aun en aquellos casos que sea materialmente imposible evitar la violación de derechos fundamentales o restituirlos, es necesario emitir un pronunciamiento sobre el fondo sobre el asunto, que sirva de llamado de atención sobre la inconstitucionalidad de la actuación, con un efecto exhortativo para el futuro.
- h) Las consideraciones que anteceden permiten establecer que la inadmisión del presente recurso interpuesto por el señor Guido Gómez Mazara no obedece a la falta de objeto de sus pretensiones, puesto que las mismas no fueron satisfechas, dado que la sentencia recurrida mantiene todo su valor y efecto jurídico.
- i) Precisado lo anterior, procede señalar que la razón que sustenta jurídicamente la inadmisibilidad del presente recurso de revisión es que ha sido interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone que: "El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia."
- j) Conforme fue establecido en la Sentencia TC/0143/15², "el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario". Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad, por lo que el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.

Expediente núm. TC-04-2015-0077, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Guido Orlando Gómez Mazara contra la Sentencia núm. TSE-054-2014, dictada por el Tribunal Superior Electora, el veintiséis (26) de noviembre del dos mil catorce (2014).

² Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en fecha primero (1ro.) de julio del año dos mil quince (2015).



k) En efecto, en el análisis del legajo que conforma el expediente se advierte que la sentencia recurrida fue notificada al recurrente, el día veintiséis (26) de noviembre del año dos mil catorce (2014)³; mientras que el presente recurso fue interpuesto el veintinueve (29) de diciembre del año dos mil catorce (2014), luego de transcurrido treinta y dos (32) días francos y calendarios; lo que genera, en consecuencia, la inadmisibilidad del presente recurso por extemporáneo conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

3. Posible solución procesal.

3.1. Los señalamientos que anteceden justifican nuestra posición de que el presente recurso debió declararse inadmisible por extemporáneo, debido a la inobservancia del plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria

³ Mediante certificación emitida por Sheila Rosario, suplente de la secretaria general del Tribunal Superior Electoral, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014).